

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No. 223

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRODEX SAS EN REORGANIZACION
DEMANDADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO
RADICADO: 76001-4003-011-2019-00149-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la SOCIEDAD PRODEX SAS EN REORGANIZACION contra ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la SOCIEDAD PRODEX SAS EN REORGANIZACION promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad e incumplidas por el demandado, respaldadas en el título valor consistente en pagaré No. 001 suscrito el 27 de junio de 2015 con data de vencimiento 27 de junio de 2016.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto N°558 del 19 de marzo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de \$11'786.000 m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001.
- 2.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de junio de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 3.) Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

Mediante auto adiado 3 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado conforme lo previsto en el artículo 293 del C. G. del Proceso, y posteriormente se nombró curador ad litem, auxiliar que se notificó el día 19 de marzo de 2021, y al contestar el libelo demandatorio propuso la excepción de mérito denominada "*prescripción por falta de notificación*" argumentando que conforme a lo estatuido en el artículo 94 del estatuto procesal civil, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el auto del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia, evento que no se configura dentro del

presente asunto, si en cuenta se tiene que fue notificada como curadora ad – litem dos años después de proferido el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor, ejercitó la acción cambiaria directa, según los Arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un título valor consistente en pagaré y por tanto, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito manifiesto y estipulado en el título aportado, por la suma de \$11'786.000, suscrito por el señor ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO.

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vence la obligación, es decir, el 27 de junio de 2016, fecha en que se hizo exigible.

Este análisis lleva a señalar que, en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que no fue tachado de falso en la contestación; por tanto pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras, se ha consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documento soporte de la ejecución un título valor consistente en pagaré No. 001 por la suma de \$11'786.000, el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues constituye plena prueba en contra del deudor, y contiene una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; así mismo es exigible porque el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.

En ese orden se destaca que la curadora ad-litem del señor Arcadio de Jesús Ceballos en su calidad de demandado en el proceso propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, la que le corresponde al juzgado analizar, para establecer si se encuentra efectivamente probada, o si por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente ordenada.

El argumento de su excepción se contrae a que la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, prescribe a los tres años, término que se interrumpe con la presentación de la demanda siempre que se notifique al demandado dentro del término indicado en el artículo 94 del C. G. del Proceso, esto dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

En ese sentido, la prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Sent. Nov. 8/99, Exp. 6185, MP. Jorge Santos Ballesteros- ha reconocido que: *“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;...”*.

Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Ahora bien, una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio, sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción.

El interés del legislador, al atribuirle estas consecuencias al paso del tiempo, es entonces el de asegurar que, en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a quien se encuentra en el tránsito jurídico, a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, en detrimento de la seguridad procesal tanto para el demandante como el demandado. De prosperar entonces la prescripción extintiva por la inactivación de la jurisdicción por parte de quien tenía la carga procesal de mover el aparato jurisdiccional en los términos previstos, es evidente que, aunque el derecho sustancial subsista como obligación natural acorde a nuestra doctrina, lo cierto es que éste no podrá ser exigido legítimamente ante la jurisdicción, por lo que en la práctica ello puede implicar ciertamente la pérdida real del derecho sustancial.

Ahora bien, consciente del valor que implica la comparecencia ante la jurisdicción, el artículo 94 del C. G. del P. ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo de interrupción del término de prescripción, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad, de manera tal que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional ha destacado que: *“el acceso a la justicia, no puede ser meramente nominal, o simplemente enunciativo, sino que resulta imperativa su efectividad, a fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto del debate procesal. Por lo tanto, y de conformidad con el principio de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.”²*

Entonces, como regla general, si se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada. Empero, ha dispuesto el legislador que el término se interrumpe siempre que “el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

² Corte Constitucional Sentencia C-227 de 2009 MP. Nilson Pinilla Pinilla

Aunado a ello, referente a la prescripción del título –pagaré-, conviene advertir que nuestro ordenamiento jurídico lo consagra como un modo de extinción de las obligaciones por el cual fenecen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo, dependiendo si se trata de títulos ejecutivos o de títulos valores, en cuyos casos opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio en el artículo 789, al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prevista para la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil en su artículo 2536.

Aplicado lo anterior, al caso bajo estudio, tenemos que el pagaré base del recaudo ejecutivo, tiene como fecha de creación el día **27 de junio de 2015** y fecha de exigibilidad el día **27 de junio de 2016**, lo que significa que los tres años de prescripción, vencían el **27 de junio de 2019**; con todo, la demanda fue presentada a reparto el día **8 de marzo de 2019**, lo que significa que el fenómeno de la prescripción no corrió, pues oportunamente el acreedor hizo uso de la acción coercitiva para el cobro.

No obstante, como se expuso en líneas precedentes, existe una condición para que el fenómeno de la prescripción perdure en el tiempo hasta culminar el trámite ejecutivo, que para el caso que nos ocupa, operó de la siguiente manera, el mandamiento de pago fue notificado al demandante mediante inserción en estado No. 47 del **21 de marzo de 2019** y la curadora ad litem del demandado se notificó del mismo personalmente el día **19 de marzo de 2021** por lo que puede afirmarse a simple vista que, entre el día de notificación de la orden de pago al demandante y la notificación al polo pasivo a través del auxiliar de la justicia, superó el tiempo concedido por el ordenamiento jurídico en el artículo 94 del CGP (1 año), para interrumpir la prescripción del título valor.

Con todo, como se advirtió la operancia del fenómeno extintivo no es de carácter objetivo, pues deben atenderse las circunstancias de tiempo, modo y lugar para deducir del titular del derecho, la desidia o abandono en el lapso transcurrido entre la fecha del auto de mandamiento de pago y la fecha notificación al demandado.

Frente a este tópico tenemos que, después de los intentos infructuosos de la parte actora para notificar al demandado, el 24 de febrero de 2020 solicitó la notificación por emplazamiento es decir, antes de la consumación del interregno indicado en la normativa citada; solicitud a la que se accedió mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, posteriormente, en razón a la emergencia sanitaria, económica y social producto del virus Covid-19, se dispuso el cierre de los despachos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, razón por la cual el actor no logró publicar el edicto emplazatorio.

Ahora bien, el decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 10 ordenó que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* Por lo cual, mediante auto de fecha 3 de julio de 2020 se dispuso efectuar el emplazamiento a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y consecuentemente la designación del curador ad-litem.

Entonces, de lo anterior se puede colegir que, tanto la solicitud de emplazamiento como el auto que ordena el mismo, se llevó a cabo dentro del término concedido en el artículo 94 del CGP, y si bien, en la norma procesal ya citada dice que la interrupción de la prescripción se produce con la notificación del demandado, lo cierto es que las actuaciones encaminadas a la notificación del demandado a través de auxiliar de la justicia, estuvieron a cargo de esta unidad

judicial, por lo que el computo del término se torna de manera subjetiva, teniendo en cuenta las actuaciones del actor.

Es por ello, que la Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2009 ha explicado que, la aplicación del artículo 94 del CGP de manera literal, puede recaer sobre el demandante que ha sido diligente dentro del proceso, por lo cual resultaría desproporcionado ser sancionado con la prescripción de la obligación, máxime cuando la falta de notificación en tiempo es un factor que no le fue imputable de manera exclusiva, si en cuenta se tiene que, no dependía de él, todo el trámite realizado posterior al emplazamiento del demandado, culminando con la efectiva notificación del auxiliar de la justicia, los cuales se consideran factores que escapan de su control.

También, expone la Corte Constitucional en el mismo apartado jurisprudencial que *“La imposición de una carga desproporcionada en el sentido señalado, vulnera los postulados fundamentales contemplados en los artículos 228, 83 y 229 de la Constitución Política, en cuanto menoscaba las posibilidades de un debido proceso para el demandante, obstaculiza su efectivo acceso a la administración de justicia, y defrauda las expectativas legítimas cifradas en su derecho de acción.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos de la parte actora no son susceptibles de generar reproche, esto es, que se haya presentado un abandono del proceso, incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una carga procesal o deberes que el orden jurídico impone al demandante que acude a la jurisdicción, pues por el contrario, su actuar ha sido de manera diligente y dentro del término previsto hasta lo de su competencia, por lo que no se observa la viabilidad de la configuración del fenómeno de la prescripción, ya que el verdadero espíritu y finalidad de la ley, es sancionar al acreedor que se ha comportado de manera desidiosa.

Corolario se tiene que está llamada al fracaso la excepción de *“PRESCRIPCIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN”* aducida por la curadora ad litem del ejecutado, llevando a continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago; condenando en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos noventa y cuatro mil pesos m/cte (\$594.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada *“PRESCRIPCIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN”* de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, auto N°558 del 19 de marzo de 2019 a favor de la **SOCIEDAD PRODEX SAS EN REORGANIZACION** en contra de **ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos noventa y cuatro mil pesos m/cte (\$594.000)

OCTAVO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, noviembre 19 2021

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de noviembre del 2021, a despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 594.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 594.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRODEX SAS EN REORGANIZACION
DEMANDADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO
RADICADO: 76001-4003-011-2019-00149-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 177, noviembre 19 2021

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, los memoriales con las notificaciones realizadas a la parte demandada. Sírvese proveer. Cali, 17 de noviembre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.
DEMANDADO: CRISTINA MOSCA FRADES
YAZMIN LEÓN OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00130-00

Efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas por el demandante, con el fin de lograr la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020, a la demandada CRISTINA MOSCA FRADES, no se evidencia el acatamiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de esa normativa pues no se informa cómo obtuvo el número de celular referido, como tampoco se allegan las evidencias que acrediten que ese es el número utilizado por la deudora como menos que la aplicación de mensajería vinculada a dicho abonado es usado por ella.

De igual manera, no se han agotado las diligencias de notificación del restante polo pasivo, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, noviembre 19 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvese proveer. Cali,
17 de noviembre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: ALEJANDRA ESCOBAR SERNA

RADICACIÓN: 7600140030112021-00253-00

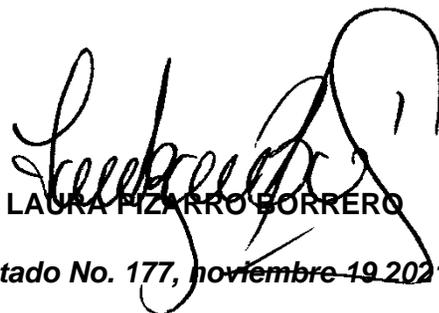
Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA FIZARRO BORRERO

Estado No. 177, noviembre 19 2021

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2706
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS
INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00291-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1178 de mayo veinticuatro (24) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS e INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS e INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$45'464.397) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No.455816279.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero.

2.La suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$63'328.126) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 31584057.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 27 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, a los demandados, se les notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 a sus direcciones electrónicas, quienes coadyuvaron con el apoderado demandante solicitud de suspensión del proceso hasta el 25 de septiembre de 2.021 en donde renunciaron expresamente a contestar la demanda y presentar excepciones.

Por medio de auto 2596 del 08 de noviembre del año en curso se ordeno la reanudación del proceso y el proferir de la decisión que trata el artículo 440 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$3'300.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS e INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A..

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por

secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$3'300.000.oo).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, noviembre 19 2021

SECRETARÍA: Cali, 18/11/2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$3'300.000=
Guía No.1151292	\$ 5.000=
Total Costas	\$3'305.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS
INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00291-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, noviembre 19 2021

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Revisadas como han sido las presentes actuaciones, observa el despacho que para resolver la controversia presentada por los apoderados judiciales de los acreedores BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A, se hace necesario que el centro de conciliación, acate en estricto sentido lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 932 del 27 de abril del año en curso, específicamente copia de la diligencia de la negociación de deudas en audio y/o video, al tiempo de certificar si lo relatado por el solicitante *–que es controlante y comerciante–* y que no consta en el acta de audiencia.

En este sentido, se hace necesario requerir nuevamente al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que remitan los documentos solicitados con anterioridad.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR NUEVAMENTE al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que en el término de tres (03) días, remita copia de la diligencia de negociación de deudas en audio y/o video, al tiempo de certificar lo relatado por el solicitante y que no consta en el acta de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, noviembre 19 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el apoderado demandante aportó nueva dirección para la notificación del demandado. Sírvase proveer. Cali, 17 de noviembre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: WILDEMAN VINASCO VINASCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00556-00

Revisado el plenario se observa que el apoderado demandante informó a este despacho que la dirección para la notificación del demandado es la Carrera 4 #7-17 de Cali, encontrándose pendiente esta diligencia a su cargo, se le requerirá para que la realice conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, noviembre 19 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer.
Cali, 16 de noviembre del 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2707.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: EJECUTIVA SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADA: DIANA CAROLINA MERA BURGOS
RADICACION: 76001400301120210066800

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte actora y AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, la respuesta emanada de la jefe Compensación y Beneficios de Comfenalco Valle de la gente el día 10 de noviembre de 2021 y las respuestas provenientes de las entidades bancarias que se dan por reproducidas aquí.

SEGUNDO: Envíese a través del correo institucional el oficio No. 1266 de octubre 4 de 2021, mediante el cual se comunica la medida de embargo que recae sobre los dineros que posea el demandado al correo alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co, en virtud del requerimiento realizado por dicha entidad bancaria.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, devengado por DIANA CAROLINA MERA BURGOS, en razón al vínculo laboral que tiene con la CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S. y de conformidad con la Ley 11 de 1984. Límitase el embargo en la suma de \$2'000.000 m/cte.

Adviértase al señor PAGADOR de dicho establecimiento sobre la responsabilidad solidaria que genera el incumplimiento de la orden de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, noviembre 19 2021

GSL.

CONSTANCIA:

A Despacho para proveer, la solicitud de medida cautelar.

Cali, noviembre 17 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 2712.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT No. 900.245.111-6

DEMANDADO: FERNANDO MANRIQUE C.C. No. 14.973.109

RADICACIÓN: 76001400301120210074400

Solicita la parte demandante a través de su apoderado, se aclare el porcentaje a embargar de la mesada pensional del demandado, toda vez que se ordenó un valor más no un porcentaje.

De la revisión realizada a la providencia mediante la cual se decretó una de las dos medidas cautelares solicitadas, se evidencia que no se decretó medida cautelar respecto de la pensión del demandado, pues únicamente se dispuso la cautela sobre dineros en cuentas bancarias, de suerte que no es procedente la aclaración solicitada.

Por otro lado, se tiene que, para dar cumplimiento al auto adiado noviembre cuatro del año en curso, la parte actora para acceder a la medida cautelar, allego la acreditación de asociado del demandado FERNANDO MANRIQUE de conformidad con la circular externa No. 007 de 2001, expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Reunidos los requisitos legales exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 142 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la aclaración del porcentaje a embargar sobre la mesada pensional del demandado, toda vez que está no fue tenida en cuenta por no haberse acreditado la calidad de asociado del aquí demandado.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención del 30% de las sumas de dinero que devenga el ejecutado FERNANDO MANRIQUE, identificado con la C.C. No. 14.973.103 por concepto de mesada pensional, dinero que es cancelado por COLPENSIONES. Líbrese oficio al pagador de nómina de Colpensiones, el cual será tramitado por la parte interesada. Límitese el embargo en la suma de \$20'000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, noviembre 19-2021

GSL.

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2700
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JONALDY RODRIGUEZ FUERTES.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00802-00

Revisado el escrito de subsanación, se evidenció que el apoderado demandante no aportó lo solicitado en el auto inadmisorio, específicamente omitió:

“..2. No se acredita que la notificación realizada al deudor garante se haya efectuado a la dirección electrónica indicada en el registro inicial de garantía mobiliaria, si no que se realizó en la consignada en el formulario de ejecución, sin que el primero de los mencionados haya sido modificado...”

Como quiera que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

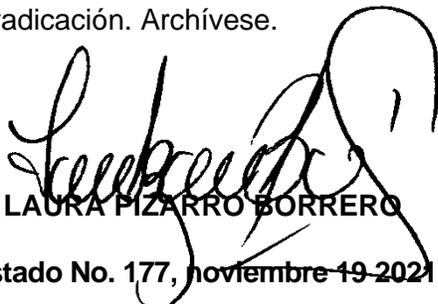
RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, noviembre 19 2021